



Resolución RPS-8/2022

[Proc. PS-2021/006 - Expte. RCO-2019/013]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Málaga por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de diciembre de 2019, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Málaga (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Yo, [XXXXX] [señala DNI], Personal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (Servicios Centrales de Urbanismo), el viernes 22-11-2019, a raíz del correo electrónico del genérico *gmu.recursoshumanos@malaga.eu* de 21-11-2019 Asunto: <<Relación de partícipes del Plan de Pensiones de la GMU>> -suscrito por la Jefatura de Negociado de Gestión de Personal-, comunicando publicación en el Tablón de Edictos de la página web del Ayuntamiento de Málaga, pude comprobar que efectivamente en el Tablón de Edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga (la cual carece del sello del tiempo y de otras adaptaciones técnico-legales) había sido publicado y así constaba <<colgado>> listado de [nnnnn] páginas <<con Relación Partícipes Plan Pensiones de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras año 2019>> en el que en las [nnnnn] páginas constaba un total de [nnnnn] registros con los nombres, apellidos y DNI



completos de estos [nnnnn] trabajadores (entre los que me hallo), ello sin ocultar ni disociar ningún carácter, hecho absolutamente anómalo y que contraviene al menos la Disposición Adicional 7ª d la Ley Orgánica 3/2018, el art.9, art. 88 del Reglamento vigente (UE) 2016/679 y que permite identificar de forma totalmente discriminatoria a un grupo de personas ([nnnnn] trabajadores) ello contraviniendo el espíritu de toda la legislación de Protección de Datos. Ante esta delicada situación me vi en la obligación de formular denuncia ante el Alcalde y Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (n.º escrito Registro [nnnnn] de [dd/mm/aa]), así como de correo-e dirigido al Sr. Secretario General de ese mismo día Asunto <<Escrito n.º Reg. [nnnnn] denuncia publicación discriminatoria de datos personales completos>> identificando a [nnnnn] personas".

Segundo. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 1 de julio de 2020, desde el Consejo se requirió al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Málaga (en adelante, DPD) para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

- Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación e identificación del responsable de dichos tratamientos, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.





- Copia del modelo de información facilitada a los interesados en relación con el tratamiento de sus datos personales, a los efectos de dar cumplimiento a los artículos 13 y 14 RGPD, en relación con la actividad de tratamiento objeto de la reclamación.
- Especificación clara de las causas que han motivado las incidencias que han dado lugar a la reclamación.
- Protocolo utilizado en relación con la difusión de la información relativa a las personas partícipes de los planes de pensiones, con indicación de los datos de carácter personal que se publican.
- Detalles en relación con las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, en relación con el objeto de la reclamación, junto con la justificación documental que pudiera aportarse.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante”.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 23 de julio de 2020, el DPD remitió al Consejo escrito en el que, entre otros aspectos, se indicaba:

“[...] 4. Especificación clara de las causas que, en su caso, han podido motivar la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.

Se realizó una publicación de forma incorrecta de un listado de empleados de la GMU, que cumplen las condiciones para ser participantes beneficiarios de un plan de pensiones, incluyéndose la identidad completa de los interesados (nombre completo más DNI), pero en cuanto se advirtió esta circunstancia en la publicación de datos de carácter personal se eliminó directamente. Se publicó el 21/11/2019 a las 14:00 y se eliminó de oficio el 22/11/2019 a las 9:36 tal y como se indica en el resumen cronológico de lo sucedido.

La inmediata subsanación de la publicación de la relación de partícipes con nombre y apellidos de la página web del Ayuntamiento fue conocida por la reclamante, ya que expresamente lo manifiesta en el escrito de denuncia con fecha 22 de noviembre de 2019 que dirige al Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el manifiesta en el punto 2.- *“Que tras haber comenzado a escribir este escrito de denuncia “casualmente” ha desaparecido la citada información del tablón de Edictos”,* por lo que muestra un



conocimiento de lo sucedido y de la rectificación inmediata realizada, por lo que no fue necesario informar de lo que ya reconocía.”

[...]

6. Detalles en relación con las medidas adoptadas o previstas por el responsable en su caso, en relación con el objeto de la reclamación, junto con la justificación documental que pueda aportarse.

A continuación se detalla, por orden cronológico lo sucedido con los datos objeto de la reclamación y las medidas adoptadas y el tiempo en que se llevaron a cabo. Queremos destacar el hecho que desde el propio Ayuntamiento se tuvo conocimiento del error en la publicación y se actuó de forma inmediata subsanando el error cometido. Del mismo modo destacar que la reclamante entrega su escrito siendo conocedora de que la situación ha sido solventada de manera inmediata y, posteriormente, presenta su escrito ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía únicamente 4 días después de presentar la reclamación en el Ayuntamiento:

- Con fecha 21/11/2019 a las 12:56 se remite la publicación al Tablón de Edictos de la página web del Ayuntamiento, la relación de partícipes con Nombre y Apellidos y DNI, que son todos ellos trabajadores de la GMU.
- Con fecha 21/11/2019, a las 14:00 se informa por el Ayuntamiento de su publicación.
- Con fecha 22/11/2019, a las 9:25 se solicita su retirada y el mismo 22/11/2019, a las 9:36 se comunica por parte del Ayuntamiento su retirada.
- Con fecha 22/11/2019, a las 13:59 [XXXXX] presenta su escrito ante el Ayuntamiento.
- Con fecha 26/11/2019, a las 13:08 se solicita de nuevo la publicación la relación de partícipes solo con Nombre y Apellidos.
- Con fecha 26/11/2019, a las 15:12 se publica por el Ayuntamiento en el Tablón de Edictos de la página web del Ayuntamiento.
- Con fecha 26/11/2019 [XXXXX] presenta ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la reclamación indicando que no ha obtenido respuesta. [...]”.





Se adjuntaban al escrito copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la actividad relacionada con el objeto de la reclamación "Gestión de Personal" y de la relación de correos donde se mencionan las fechas y horas de publicación y despublicación de los datos.

Cuarto. Con fecha 26 de mayo de 2021 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Málaga, con NIF P29067000F, por la presunta infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

Quinto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este con fecha 15 de junio de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, entre otras cuestiones, manifestaba lo siguiente:

"[...]

PRIMERO.- La publicación recurrida y la inexistencia de la concurrencia del elemento subjetivo de lo injusto.

Para que exista infracción administrativa deberá consucrir dolo, culpa o negligencia, ya que en el sistema de responsabilidad en materia de infracciones rige el principio de responsabilidad por dolo o culpa, de modo que no cabe la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del presunto infractor [...].

SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico por la comisión de una infracción administrativa.

[...]

Los sujetos solo podrán ser responsables a título de dolo o de culpa y tales requisitos resulten también exigidos en el ámbito de la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos administrativo, no existiendo en el presente supuesto falta de diligencia como ha quedado demostrado.

Se puede inferir que se pone de manifiesto que se trata de un hecho puntual y aislado, carente de intencionalidda, y del que no obtuvo provecho propio ni se causó perjuicio a

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





tercero, para hacer efectiva la identificación de los partícipes o beneficiarios del Plan de Pensiones a efectos de alegaciones o subsanación de errores en el Tablón del Edictos del Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley, y atendiendo al principio de celeridad, buen cuidado y diligencia corregido inmediatamente de oficio por esta administración local.

[...]

TERCERO.-En consecuencia señalamos a continuación la concurrencia de causas excluyentes de la responsabilidad a esta administración pública:

1- Sobre la aplicación del principio de eficacia y celeridad por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

[...]

2- Sobre el procedimiento de corrección iniciado de oficio

[...]

3.- Sobre la diligencia del Ayuntamiento de Málaga.

[...]

4.- Sobre la infracción del art. 73.f) de la LOPDGDD: la falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar el nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamientos, en los terminos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

[...]

La Delegada de Protección de Datos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el ejercicio de sus funciones remitió correo electrónico con fecha 2 de junio de 2021 cuyo asunto era sobre las orientaciones a las diferentes Autoridades para el control sobre la aplicación de la DA 7ª de la LOPDGDD en el que se informaba sobre el método para la publicación del documento identificativo de los interesados cuando esta sea necesaria en el caso de anuncios y publicaciones de actos administrativos; [...]

[...]





Por tanto, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga cuenta con medidas eficaces y correctoras para la protección de datos de carácter personal, lo que se produjo un error involuntario en la publicación de los datos en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de los DNI [...]

5.- Sobre la potestad sancionadora en materia de protección de datos

6.- Sobre el trámite de audiencia de los beneficiarios del Plan de Pensiones de la GMU y la ausencia de dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción que se imputa.

[...]

7.- La aplicación en el procedimiento administrativo sancionador del principio de culpabilidad, especialmente su aplicación en materia de protección de datos.

[...].”.

8.- Conclusiones respecto al principio de responsabilidad.

Es por tanto aplicable la ausencia de culpabilidad que determina la falta de responsabilidad, ya que se ha demostrado la existencia de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, impulsando de oficio las mismas y con la debida diligencia y cuidado con la publicación correcta antes del escrito de reclamación dirigido al Ayuntamiento por la reclamante, todo ello en aras de dar cumplimiento de la finalidad del cumplimiento de la Ley [...].”.

Se acompañaba al escrito de alegaciones, la relación de beneficiarios del Plan de Pensiones 2020, en la que se cumple con los criterios expresados en la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD.

Sexto. Con fecha 2 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y al objeto de completar la información que permitiera resolver el procedimiento en curso, se solicitó por parte del instructor del mismo la remisión de documentación relacionada con los protocolos empleados para las publicaciones objeto de la reclamación.

En respuesta al requerimiento anterior, el 13 de diciembre de 2021, este Consejo recibió la siguiente documentación:

- Copia de la Instrucción de Servicio STIC nº 10. Normativa de Acceso a Internet, de fecha de firma 4 de octubre de 2019.



- Copia de la Instrucción de Servicio STIC nº 6. Norma de utilización de recursos y sistemas de información, de fecha de firma 7 de mayo de 2019.
- Copia del correo electrónico remitido por el DPD el 4 de marzo de 2019 sobre orientaciones para la aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD.

Asimismo, se adjuntaba el enlace a la política de privacidad, al aviso legal con acceso a la política de seguridad y a la información sobre protección de datos accesible desde el portal de transparencia.

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 2 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Octavo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. En el inventario de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de Málaga, figura el tratamiento "Gestión de Personal", correspondiente a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras. Dicho inventario se publica² en la web del citado Ayuntamiento en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

² <https://www.malaga.eu/recursos/lopd/rat.pdf>





acceso a la información pública y buen gobierno,

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de la relación laboral existente entre los trabajadores de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Segundo. Con fecha 21 de noviembre de 2019, el órgano reclamado, debido a un error, publicó en el tablón de edictos de la página web del Ayuntamiento de Málaga, la relación de partícipes del plan de pensiones incluyendo los datos relativos al nombre, apellidos y DNI completo de un total de [nnnnn] trabajadores.

Tercero. El órgano reclamado corrigió el error de forma inmediata, ya que la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2019, a las 14:00 horas fue eliminada el día 22 de noviembre de 2019, a las 9:36 horas, con anterioridad a que la propia reclamante presentase la denuncia en el Ayuntamiento.

Cuarto. El 4 de marzo de 2019, la DPD remitió un correo electrónico informativo sobre la forma en que debía procederse cuando es necesaria la publicación de actos administrativos que contuvieran datos personales de los afectados, haciendo alusión a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD relativa a la *“identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”* y a las orientaciones propuestas de común acuerdo por la Agencia Española de Protección de Datos, la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para la aplicación provisional de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante,





LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. Como ya se ha expuesto en los Antecedentes, con fecha 26 de mayo de 2021 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Málaga por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de publicar los datos personales en la página web del Ayuntamiento.

No obstante, una vez instruido el procedimiento, el órgano reclamado remitió a este Consejo copia de las medidas de seguridad implementadas previamente a la ocurrencia de los hechos objeto de



la reclamación, así como copia de la información remitida por la DPD con las instrucciones que se debían seguir a la hora de publicar actos administrativos que contuvieran datos personales de afectados, señalando la forma concreta en que debía procederse en la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

Cuarto. Entiende este Consejo que en la medida en que no concurre voluntariedad en el acto que se denuncia, que no figura acreditación de afectación negativa del derecho de protección de datos de la reclamante, que fue subsanada la incidencia de modo inmediato y que consta la aplicación previa de medidas de seguridad por parte del órgano reclamado, sería contrario a la naturaleza del ámbito sancionador administrativo imponer una sanción al respecto del acto producido, dadas las circunstancias que concurren en el mismo.

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2006, recurso nº 1363/2005, en sus Fundamentos Jurídicos indica lo siguiente:

“La resolución del presente recurso pasa por recordar, en primer lugar, que la culpabilidad es un elemento indispensable para la sanción que se le ha impuesto a la actora, tal como lo prescribe el artículo 1301.1 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, que establece que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

Se ha de hacer hincapié en que esa simple inobservancia no puede ser entendida que en el derecho administrativo sancionador rija la responsabilidad objetiva. Efectivamente, en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad (SsTC 15/1999, de 4 de julio; 76/1990, de 26 de abril; y 246/1991, de 19 de diciembre), lo que significa que ha de concurrir alguna clase de dolo o culpa. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998, «...puede hablarse de una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/1990, de 26 de abril, al señalar que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25 de la Constitución) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho».





En esta misma línea, el Tribunal Supremo considera que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y el grado de diligencia exigible habrá de determinarse en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor, etc.

Pues bien, la aplicación de la citada Doctrina al específico y singular caso enjuiciado en este procedimiento ha llevado a esta Sala a concluir que en la referida conducta de la actora reseñada en los hechos probados de la resolución originaria impugnada no concurre el citado elemento de culpabilidad a la hora de determinar si la misma ha incurrido en una falta del deber de secreto del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 que se le imputa, pues así se ha de entender cuando dicha recurrente incurre en el mero error de enviar al domicilio de un cliente el contrato suscrito con otro cliente, sin que se aprecie culpa, incluso en ese grado mínimo previsto en la referida Ley 30/1992, en lo que se refiere al dato esencial de revelar a un tercero los datos personales que la misma trata en sus ficheros de ese cliente titular de dicho contrato que ni siquiera fue quien la denunció, sino aquel otro, y, como arriba se ha expuesto, por otras razones. En consecuencia, no se aprecia falta de diligencia en la recurrente en lo que respecta a la conducta imputada de incumplimiento del deber de secreto, dado que sólo incurrió en ese error de enviar el contrato de un cliente a un domicilio que no era el suyo”.

Más recientemente, la Audiencia Nacional se pronuncia igualmente al respecto (por todas, la Sentencia de 23 de diciembre de 2013; recurso C-C 341/2012); en dicha sentencia, tras mencionar la anteriormente citada, se expresa que:

“La cuestión, pues, ha de resolverse conforme a los principios propios del derecho punitivo dado que el mero error humano no puede dar lugar, por sí mismo (y sobre todo cuando se produce con carácter aislado), a la atribución de consecuencias sancionadoras; pues, de hacerse así, se incurriría en un sistema de responsabilidad objetiva vedado por nuestro orden constitucional.

En el ámbito de la protección de los datos de carácter personal, para que ese error pueda resultar relevante a efectos punitivos debe ser consecuencia -o estar posibilitado- por la ausencia de previos y adecuados procedimientos de control encaminados a su evitación.





Sólo de esa manera aparecerá un factor de culpabilidad en la empresa, asignable a la imprudencia (o «simple inobservancia») por aquella falta de articulación de protocolos o de procedimientos de seguridad. Pero esas carencias deben ser objeto de indagación y prueba por parte del órgano administrativo sancionador (al que le incumbe la carga de su realización en destrucción de la presunción de inocencia).”

Lo anteriormente expuesto, ha de conectarse igualmente con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el de “responsabilidad”, determinando en su apartado 1 que:

“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Igualmente, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al señalar que:

“Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables, tendrán los siguientes derechos: (...) b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

Quinto. El artículo 89 LPACAP dispone que:

“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.*
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.*





c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia".

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".





En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado el 26 de mayo de 2021 al Ayuntamiento de Málaga por el presunto incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad de los datos, de conformidad con el artículo 32.1 RGPD, así como el archivo de las actuaciones practicadas.

Segundo. Que, una vez dictada, se notifique la resolución al Ayuntamiento de Málaga

Tercero. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

